



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 042-2015-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE : 132-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SAN GABÁN S.A.
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114-2014-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 114-2014-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2014, en el extremo que halló responsable y sancionó a Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- i) *No realizar el transporte de cilindros de lubricantes residuales almacenados en la Central Hidroeléctrica San Gabán II hacia la Central Térmica Tarapachi, a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.*
- ii) *No contar con un sistema de contención del tanque de almacenamiento de combustible de la Subestación de Transmisión San Gabán II estanco y hermético, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.*
- iii) *No realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos en la Central Térmica Taparachi y en la Central Térmica Bellavista, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25°, artículo 38°, numerales 1 y 5 del artículo 39°, así como los numerales 1, 2,7 y 9 del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.*
- iv) *No contar con un sistema de contención para el tanque de almacenamiento de combustible y el tanque de almacenamiento de combustible no quemado del grupo electrógeno ALCO en la Central Térmica Bellavista, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.*

- v) **No contar con un plan de abandono para realizar el desmantelamiento del grupo electrógeno Man 1 y del grupo electrógeno Skoda 2 de la Central Térmica Bellavista y la Central Térmica Taparachi, respectivamente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.**
- vi) **No cumplir con proporcionar dentro del plazo legal los permisos de funcionamiento del sistema de tratamiento de agua potable y de aguas residuales domésticas, los cuales fueron solicitados durante la supervisión a la Central Hidroeléctrica San Gabán, incumpliendo lo dispuesto en el rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD**
- vii) **No realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos en la Central Térmica Taparachi, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25°, artículo 38°, numerales 1 y 5 del artículo 39°, así como los numerales 1, 2, 7 y 9 del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844**
- viii) **No acondicionar adecuadamente los puntos de recolección de los residuos sólidos en la Central Hidroeléctrica San Gabán II, la Central Térmica Bellavista y la Central Térmica Taparachi, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25°, artículo 38°, numerales 1 y 5 del artículo 39°, así como los numerales 1, 2, 7 y 9 del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.**

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 114-2014-OEFA/DFSAI, en el extremo que halló responsable a Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. por no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012 de la Central Hidroeléctrica San Gabán II, Central Térmica Bellavista y Central Térmica Taparachi dentro del plazo establecido en el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 114-2014-OEFA/DFSAI, en el extremo que impuso a la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A., una multa por un total de ocho con noventa y cuatro centésimas (8,94) UIT por la comisión de las conductas infractoras referidas.

Finalmente, se fija la multa en diecisiete con ochenta centésimas (17,80) Unidades Impositivas Tributarias, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD”.

Lima, 28 de setiembre de 2015



I. ANTECEDENTES

1. Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. (en adelante, **San Gabán**)¹ es titular de las siguientes instalaciones:
 - (i) Central Hidroeléctrica San Gabán II (en adelante, **CH San Gabán II**), ubicada en el distrito de San Gabán, provincia de Carabaya, departamento de Puno;
 - (ii) Central Térmica Bellavista (en adelante, **CT Bellavista**) ubicada en el distrito, provincia y departamento de Puno;
 - (iii) Central Térmica Taparachi (en adelante, **CT Taparachi**), ubicada en el distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno;
 - (iv) Subestación de Transmisión San Gabán II (en adelante, **ST San Gabán II**) ubicada en el distrito de San Gabán, provincia de Carabaya, departamento de Puno; y,
 - (v) Subestación de Transmisión San Rafael (en adelante, **ST San Rafael**) ubicada en el distrito de San Gabán, provincia de Carabaya, departamento de Puno.
2. Del 12 al 16 y del 20 al 24 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular² a las instalaciones de la CH San Gabán II, CT Bellavista, CT Taparachi, ST San Gabán II y ST San Rafael (en adelante, **Supervisión de octubre de 2011**), a fin de verificar el cumplimiento, por parte de la administrada, de la normativa ambiental vigente, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 02/2010-2011/EEC³ (en adelante, **Informe de Supervisión del año 2011**).
3. El 28 y 29 de marzo de 2012, la DS llevó a cabo una supervisión regular⁴ a las instalaciones de la CH San Gabán II, CT Bellavista y CT Taparachi (en adelante, **Supervisión de marzo de 2012**), con el fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, tal como se desprende del Informe de Supervisión N° 07/03-2012/RHM⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión del año 2012**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión del año 2011 e Informe de Supervisión del año 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso, mediante Resolución Subdirectoral N° 698-2013-OEFA-

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20262221335.

² Cabe señalar que la supervisión efectuada del 12 al 16 de octubre de 2011 fue documental, mientras que aquella realizada del 20 al 24 de octubre del mismo año, en campo.

³ Fojas 1 a 41.

⁴ La supervisión efectuada el 28 de marzo de 2012 fue documental, mientras que aquella llevada cabo el 29 de marzo del mismo año, en campo.

⁵ Fojas 46 a 117.

DFSAI/SDI del 22 de agosto de 2013⁶, iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra San Gabán⁷.

5. Luego de evaluar los descargos presentados por la administrada⁸, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 114-2014-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2014⁹, a través de la cual sancionó a San Gabán con una multa ascendente a cuarenta y cuatro con cincuenta y cinco (44,55) centésimas Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), conforme se detalla en el Cuadro N° 1 a continuación¹⁰:

Cuadro N° 1: Detalle de las infracciones por las cuales se sancionó a San Gabán en la Resolución Directoral N° 114-2014-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
1	La empresa San Gabán no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009	Numeral 37.1 del artículo 37° de la Ley N° 27314 ¹¹ y el	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de	0.89 UIT

⁶ Fojas 155 a 169. Cabe precisar que la referida resolución subdirectoral fue notificada a San Gabán el 29 de agosto de 2013 (foja 170).

⁷ Debe mencionarse que mediante Resolución Subdirectoral N° 123-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de enero de 2014, la Autoridad Instructora precisó y varió la imputación de cargos efectuada mediante Resolución Subdirectoral N° 698-2013-OEFA-DFSAI/SDI. En tal sentido indicó lo siguiente:

1. La SDI consideró la conducta infractora N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 698-2013-OEFA-DFSAI/SDI como seis (6) imputaciones diferentes, por cuanto la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos corresponden a obligaciones de diferente naturaleza, siendo que los presuntos incumplimientos se habrían realizado en tres (3) periodos distintos (fojas 551 a 553).
2. La SDI consideró que la falta de un Plan de Abandono para el desmantelamiento de los grupos electrógenos Deutz, Man 1 y Man 2 de la CT Bellavista, así como para el desmantelamiento del grupo electrógeno Skoda 2 de la CT Taparachi configurarían incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM y no al literal f) del artículo 14° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, conforme fue establecido inicialmente en la Resolución Subdirectoral N° 698-2013-OEFA-DFSAI/SDI (fojas 549 a 551 reverso).

Asimismo, debe señalarse que el 14 de febrero de 2014, mediante la Resolución Subdirectoral N° 203-2014-OEFA/DFSAI/SDI, la SDI rectificó los errores materiales incurridos en la Resolución Subdirectoral N° 698-2013-OEFA/DFSAI/SDI y Resolución Subdirectoral N° 123-2014-OEFA/DFSAI/SDI (fojas 1088 a 1091).

⁸ Sobre el particular, San Gabán presentó sus descargos y alegatos adicionales a través de los siguientes documentos:

- a. EGESG N° 523-2013-GG presentado al OEFA el 17 de setiembre de 2013 (fojas 171 a 330).
- b. EGESG N° 540-2013-GG presentado al OEFA el 20 de setiembre de 2013 (fojas 331 a 546).
- c. EGESG N° 089-2014-GG presentado al OEFA el 3 de febrero de 2014 (fojas 556 a 755).
- d. EGESG N° 132-2014-GG presentado al OEFA el 24 de febrero de 2014 (fojas 1098 a 1108).

Fojas 1190 a 1240. Dicha resolución directoral fue notificada al administrado en la misma fecha de su emisión (foja 1241).

Cabe señalar que a través del artículo segundo de la Resolución Directoral N° 114-2014-OEFA/DFSAI, la Autoridad Decisora dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra San Gabán por el presunto incumplimiento del artículo 32° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordado con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844. La presunta conducta infractora consistió en que:

"En la CT Taparachi, la empresa San Gabán no habría adoptado las medidas de seguridad necesarias para la recolección de los residuos sólidos por la EPS-RS, conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en tanto que el personal de la EPS-RS habría efectuado el recojo de los cilindros con aceites residuales realizando maniobras inadecuadas, generando trazas de aceite residual en el suelo" (foja 1190 reverso).

¹¹ LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2000.

Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

"Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
	relativa a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Taparachi, dentro del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹² , en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 ¹³ .	Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹⁴ .	
2	La empresa San Gabán no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 relativa a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Taparachi, dentro del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 37.1 de artículo 37° de la Ley N° 27314 y el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	0.87 UIT
3	La empresa San Gabán no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 relativa a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Taparachi, dentro del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 37.1 del artículo 37° de la Ley N° 27314 y el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	0.88 UIT
4	La empresa San Gabán no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010	Numeral 37.2 del artículo 37° de la Ley N° 27314 ¹⁵ y el artículo 115° del Decreto	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de	2.13 UIT

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

(...)"

- ¹² **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

- ¹³ **DECRETO LEY N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de noviembre de 1992.

Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

- ¹⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad y sus modificaciones**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN EL SECTOR ELÉCTRICO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE			
Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
3	3.20 Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 29-94-EM	De 1 a 1000 UIT

- ¹⁵ **LEY N° 27314.**

Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

(...)

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

(...).

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
	relativa a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Taparachi, dentro del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.	Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	
5	La empresa San Gabán no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 relativa a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Tarapachi, dentro del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 37.2 del artículo 37° de la Ley N° 27314 y el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	2.07 UIT
6	La empresa San Gabán no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 relativa a la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Tarapachi, dentro del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 37.2 del artículo 37° de la Ley N° 27314 y el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	2.10 UIT
7	El transporte de cilindros de lubricantes residuales almacenados en la CH San Gabán II, hacia la CT Tarapachi no fue realizado por una EPS-RS	Numeral 1 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁶ , en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	3.12 UIT
8	El sistema de contención del tanque de almacenamiento de combustible de la SET San Gabán II, no es estanco ni hermético, por lo que ante un posible derrame de combustible existiría el riesgo de generar impactos negativos al ambiente.	Artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM ¹⁷ , en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	1.42 UIT
9	En la CT Tarapachi, la empresa San Gabán no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto que:	Numeral 3 del artículo 25°, al primer párrafo y numeral 3 del artículo 38°, al numeral 1 y 5 del artículo 39°, así como a los numerales 1, 2, 7 y 9 del artículo 40° y al artículo 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁸ , en concordancia	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	8.10 UIT

¹⁶ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final; (...).

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 29-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas,** publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de junio de 1994.

Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
	i) Almacenó llantas en desuso conjuntamente con cilindros conteniendo aceite residual. ii) Los residuos sólidos peligrosos no fueron ubicados, distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características. iii) Almacenó residuos sólidos peligrosos en un terreno natural y a la intemperie.	con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.		
10	En la CT Bellavista, la empresa San Gabán no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto que: i) Almacenó llantas en desuso conjuntamente con filtros de aceite residual. ii) Almacenó residuos peligrosos en un área a la intemperie. iii) Almacenó residuos sólidos sin orden alguno, ni distribuidos de acuerdo a sus características.	Numeral 3 del artículo 25°, al primer párrafo y numeral 3 del artículo 38°, al numeral 1 y 5 del artículo 39°, así como a los numerales 1, 2, 7 y 9 del artículo 40° y al artículo 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	7.94 UIT
11	En la CT Bellavista, el tanque de almacenamiento de combustible y el tanque de almacenamiento de combustible no quemado del grupo electrógeno ALCO, no cuentan con un sistema de contención, por lo que ante un posible derrame de combustible	Artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	2.38 UIT

(...)

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

(...)

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

(...)

Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
	existiría el riesgo de generar impacto ambiental negativo de contaminación.			
12	La empresa San Gabán no contaba con un plan de abandono para realizar el desmantelamiento del grupo electrógeno Man 1 de la CT Bellavista.	Artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	6.30 UIT
13	La empresa San Gabán no contaba con un plan de abandono para realizar el desmantelamiento del grupo electrógeno Skoda 2 de la CT Taparachi.	Artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	6.30 UIT
14	La empresa San Gabán no cumplió con proporcionar los permisos de funcionamiento del sistema de tratamiento de agua potable y de aguas residuales domésticas, documentación solicitada durante la supervisión a la CH San Gabán.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	0.05 UIT
15	En la CT Taparachi, la empresa San Gabán no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto que almacenó los residuos sólidos: i) En distintas áreas. ii) En terreno abierto. iii) Sin orden alguno, ni distribuidos de acuerdo a sus características.	Numeral 2 del artículo 25°, primer párrafo del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁹ , en concordancia con el literal h) del artículo 31 del Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Amonestación
16	En la CH San Gabán II, la CT Bellavista y la CT Taparachi, la empresa San Gabán no acondicionó adecuadamente los puntos de recolección de los residuos sólidos conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto que presentó diferentes códigos de colores para un mismo tipo de residuo.	Numeral 2 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31 del Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Amonestación
MULTA				44,55 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 114-2014-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 114-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011, y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012 de la CH

¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**
Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;



San Gabán II, CT Bellavista y CT Taparachi, fuera del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

- i) De acuerdo con el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Ley N° 27314**) y con el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**), la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, **DMRS**) y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, **PMRS**) deben ser presentados ante la autoridad competente dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, según el formulario consignado en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- ii) En ese sentido, San Gabán se encontraba obligada a presentar la DMRS correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011, así como el PMRS correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012 de la CH San Gabán II, CT Bellavista y CT Taparachi el 22 de enero de 2010, 21 de enero de 2011 y 20 de enero de 2012, respectivamente; no obstante, en los Informes de Supervisión de los años 2011 y 2012, la DS identificó que, de acuerdo con la información presentada por San Gabán a través del Sistema Extranet²⁰, así como de las inspecciones de campo realizadas a la CH San Gabán II,

²⁰ Cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 6° del Procedimiento para la Supervisión Ambiental de las Empresas Eléctricas, recogido en la Resolución de Consejo Directivo N° 245-2007-OS/CD, las empresas del sector eléctrico debían declarar a través del sistema extranet del Osinergmin, entre otros, la presentación de la DMRS y del PMRS ante la autoridad correspondiente:

6. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

La información requerida en el Procedimiento debe ser presentadas por las empresas mediante el sistema extranet implementada por el OSINERGMIN, para cada una de sus instalaciones, en calidad de declaración jurada.

Las empresas deben mantener a disposición del OSINERGMIN todos los documentos fuentes de la mencionada información por un plazo mínimo de 5 años, para las supervisiones que el Organismo estime conveniente.

La información requerida es la siguiente:

6.1 Documentación exigida por la normatividad

Las empresas eléctricas deben declarar al OSINERGMIN sobre los datos relacionados a la presentación y/o aprobación de los documentos señalados en el Cuadro N° 1. La información es presentada dentro del plazo máximo de 15 días calendario posterior a los establecidos en la normativa ambiental vigente, para cada uno de los documentos.

En relación a la designación del Auditor Ambiental Interno (responsable ambiental), la información es presentada dentro de los 15 días calendario de registrarse un nuevo nombramiento.

Cuadro N° 1

Información referida a la Documentación exigida por la normatividad		
Presentación de:	Datos proporcionados por la Empresa	Comentarios
Designación de Auditor Ambiental Interno	Nombre del Auditor Ambiental Interno o Responsable Ambiental Profesión N° del Documento de Nombramiento Fecha del Documento de Nombramiento	Por empresa
Plan de Contingencias (*)	N° del documento de aprobación por la autoridad competente Fecha de aprobación Fecha de actualización	Por instalación
Informe Anual de Gestión Ambiental - IAGA	N° del Documento de presentación a la autoridad competente Fecha de presentación	Por empresa (incluye todas las instalaciones)
Declaración y Plan de Manejo de Residuos	N° de Documento de presentación a la autoridad competente Fecha de presentación	Por empresa (incluye todas las instalaciones)
Informes de Monitoreo	N° de Documento de presentación a la autoridad competente Fecha de presentación	Por empresa (incluye todas las instalaciones)
Estudios de Impacto Ambiental -EIA	Nombre de la instalación Nombre del Proyecto N° de documento de aprobación Fecha de aprobación Fecha de inicio de obras del Proyecto	Por cada proyecto
Planes de Cierre	Nombre de la instalación Nombre del Proyecto N° de documento de aprobación Fecha de aprobación Fecha de inicio de obras del Proyecto	Por cada proyecto

CT Bellavista y CT Taparachi, esta no había cumplido con presentar los mencionados documentos dentro del plazo previsto en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- iii) Si bien de la información obrante en el Sistema Extranet se aprecia que San Gabán presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) la DMRS correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011, así como el PMRS correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012 previo al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador²¹, dichas conductas no calificaban como hallazgos de menor trascendencia y, por ende, no podían ser sancionadas con una amonestación, ello en aplicación del principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444²², Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), y en virtud de lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD²³, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD**).²⁴
- iv) Partiendo de ello, la DFSAI concluyó que San Gabán infringió lo dispuesto en el numeral 37.1 del artículo 37° de la Ley N° 27314, en concordancia con el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por no haber

²¹ Sobre el particular, la DFSAI sostuvo en la Resolución Directoral N° 114-2014-OEFA/DFSAI, que dichos documentos fueron presentados al Minem en las siguientes fechas:

- El 31 de marzo de 2010, mediante la Carta N° EGESG 234-2010-GG, San Gabán presentó la DMRS del año 2009 y el PMRS del año 2010. Asimismo, señaló que dicha documentación fue declarada al OEFA a través del Sistema Extranet, el 28 de setiembre de 2012 (fojas 1229 y 1231).
- El 31 de marzo de 2011, mediante la Carta N° EGESG 162-2011-GG, San Gabán presentó la DMRS del año 2010 y el PMRS del año 2011. Asimismo, señaló que dicha documentación fue declarada al OEFA a través del Sistema Extranet, el 28 de setiembre de 2012 (fojas 1229 reverso y 1231 reverso).
- El 27 de marzo de 2012, mediante la Carta N° EGESG 168-2012-GG, San Gabán presentó la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012. Asimismo, señaló que fue declarada al OEFA, a través del Sistema Extranet, el 7 de mayo de 2012 (fojas 1228 y 1230).

²² **LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la Subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2013.

Artículo 8°.- Supuestos de excepción

8.1 Las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los siguientes casos:

a) Cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA.

²⁴ En este punto, la DFSAI señaló que la demora en la presentación de la documentación obstaculizó la función de supervisión realizada por la DS con posterioridad a enero del 2010, enero del 2011 y enero del 2012 (fechas en las que correspondía presentar la DMRS y el PMRS de los años materia de evaluación), pues al no contar con la información requerida no fue posible verificar de manera adecuada el manejo de los residuos sólidos generados por la citada empresa.



presentado la DMRS de los años 2009, 2010 y 2011, ni el PMRS de los años 2010, 2011 y 2012 respecto de la CH San Gabán, CT Bellavista y CT Taparachi, dentro del plazo previsto legalmente.

Respecto a que el transporte de cilindros de lubricantes residuales almacenados en la CH San Gabán II hacia la CT Taparachi no fue realizado a través de una EPS-RS

- v) De conformidad con el numeral 1 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM²⁵, San Gabán estaba obligada a hacer uso de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, **EPS-RS**) para el transporte de residuos sólidos fuera de sus instalaciones, y en caso se tratase de residuos peligrosos, a registrar dicha operación en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos. Sin embargo, de lo consignado en el Informe de Supervisión del año 2011 y en el Informe de Supervisión del año 2012, se pudo verificar que San Gabán no realizó el transporte de los cilindros conteniendo lubricantes residuales de la CH San Gabán II a la CT Taparachi mediante una EPS-RS.
- vi) De manera adicional, la DFSAI señaló que el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM exige una EPS-RS para el transporte de residuos sólidos fuera de las instalaciones correspondientes, independientemente de si dicha operación fuese realizada para transportar residuos de una sede a otra de la empresa generadora, siendo que, en el presente caso, tampoco se registró dicho transporte en el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos²⁶.

Respecto a que el sistema de contención del tanque de almacenamiento de combustible de la ST San Gabán II no es estanco ni hermético y, sobre la falta de un sistema de contención del tanque de almacenamiento de combustible y del tanque de almacenamiento de combustible no quemado del grupo electrógeno ALCO en la CT Bellavista

- vii) De acuerdo con el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM²⁷, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en adelante, **Decreto Supremo N° 29-94-EM**), los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de considerar durante el diseño, construcción, operación y abandono de sus proyectos, los potenciales impactos de los mismos sobre el ambiente y, a partir de ello,

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;
(...)

²⁶

Dicho argumento fue formulado por la DFSAI, en virtud a lo señalado por San Gabán, en el sentido que la norma no exige la contratación de una EPS-RS para transportar los residuos sólidos de una sede a otra, sino mas bien que la obliga a contar con una EPS-RS para efectos de la disposición final de los residuos en cuestión.

²⁷

DECRETO SUPREMO N° 29-94-EM.

Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

establecer las medidas de mitigación que deberán aplicar para evitar y/o minimizar los daños al ambiente. En ese sentido, tratándose de centrales térmicas que operan mediante el uso de combustibles fósiles, el titular del proyecto debe contemplar, entre otras medidas, la instalación de sistemas de contención contra derrames de combustibles, de forma tal que se eviten riesgos de contaminación al ambiente.

- viii) En la Supervisión de octubre de 2011 y en la Supervisión de marzo de 2012 a las instalaciones de la ST San Gabán II, el supervisor observó la existencia de un tanque de combustible de 20 000 galones de petróleo diésel con un sistema de protección de derrames, el cual no era estanco ni hermético (ello debido a que contaba con un sumidero de cuatro pulgadas de diámetro, que descargaba por una tubería directamente a la canaleta pluvial de la carretera Interoceánica, y este a su vez al río San Gabán). Asimismo, en la Supervisión de marzo del 2012 a las instalaciones de la CT Bellavista, se observaron dos (2) tanques de almacenamiento de combustibles (uno de los cuales, correspondiente al grupo electrógeno Alco) colocados sobre una superficie que no contaba con un sistema de contención en caso de derrames. En ese contexto, de acuerdo con la DFSAI, ambas conductas habrían generado una contravención a lo dispuesto en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **Decreto Ley N° 25844**).
- ix) Por otro lado, la primera instancia refirió que el escrito N° EGESG 558-2012-GG, presentado por San Gabán el 9 de octubre de 2012 con el objeto de demostrar el levantamiento de dichas observaciones, no habría cumplido con dicho cometido²⁸.
- x) Sin perjuicio de ello, en virtud del principio de verdad material, la DFSAI procedió a revisar los informes de supervisión elaborados como consecuencia de las supervisiones realizadas en las instalaciones de San Gabán con posterioridad a la Supervisión de marzo de 2012. De esta manera, de acuerdo con el Informe de Supervisión N° 96-2013-OEFA/DS-ELE (correspondiente a la supervisión del 15 de junio de 2013 a la CH San Gabán II), el sumidero ubicado en la poza de contención del tanque de combustible se encontraba sellado con concreto. De la misma forma, procedió a revisar el Informe de Supervisión N° 98-2013-OEFA/DS-ELE (correspondiente a la supervisión del 14 de junio de 2013 a la CT Bellavista), en el cual se consignó, únicamente, la verificación de que uno de los tanques de combustible (del grupo electrógeno Alco) contaba con un sistema de contención de concreto para posibles derrames.
- xi) En tal sentido, si bien San Gabán cumplió con subsanar el hallazgo detectado en la ST San Gabán II, así como el hallazgo referido al grupo electrógeno Alco en la CT Bellavista con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el cese de dicha conducta (o en todo caso, su reversión o remediación) no sustrae la materia sancionable, sin perjuicio de que ello pueda ser considerado como un atenuante de



²⁸

Sobre el particular, la DFSAI sostuvo que, para el caso de la ST San Gabán, las fotografías adjuntas a dicho escrito corresponden a otra unidad (CT Bellavista), mientras que, para el caso de la CT Bellavista, la presunta subsanación no correspondía a ninguno de los dos (2) tanques de combustibles observados en la Supervisión de marzo del 2012 (considerandos N° 96 y 106 de la Resolución Directoral N° 114-2014-OEFA/DFSAI).



responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD²⁹, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**).

Respecto a que en la CT Taparachi, San Gabán no realizó un adecuado acondicionamiento ni almacenamiento temporal de sus residuos sólidos peligrosos (conducta infractora N° 9), y respecto a que en la CT Bellavista, dicha empresa no realizó un adecuado acondicionamiento ni almacenamiento temporal de sus residuos sólidos (conducta infractora N° 10)

- xii) En la Supervisión de octubre de 2011 a las instalaciones de la CT Taparachi, se observaron cilindros con aceite residual y llantas en desuso almacenados a la intemperie en un área próxima al jardín adyacente a la casa de máquinas de la CT Taparachi. Del mismo modo, en la Supervisión de marzo de 2012 a la referida central térmica, se detectó el acopio de cilindros con aceites residuales sobre el suelo natural y en terreno abierto en los exteriores de la casa de máquinas de la CT Taparachi, siendo que los mismos no contaban con un área adecuada para el almacenamiento temporal.
- xiii) Sobre la base del principio de verdad material antes señalado, la DFSAI procedió a revisar el Informe de Supervisión N° 97-2013-OEFA/DS-ELE (correspondiente a la supervisión del 12 al 14 de junio de 2013 a la CT Taparachi), en el cual la DS verificó que San Gabán cumplió con subsanar la observación materia de análisis, toda vez que los cilindros metálicos que contenían aceites residuales, y que se encontraban sobre el terreno natural, ya no lo estaban.
- xiv) En tal sentido, la primera instancia señaló que, si bien San Gabán cumplió con subsanar el hallazgo detectado en la CT Taparachi con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el cese de dicha conducta (o incluso, su reversión o remediación) no sustrae la materia sancionable, sin perjuicio de que ello pueda ser considerado como un atenuante de responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- xv) De otro lado, durante la Supervisión de octubre del 2011 a las instalaciones de la CT Bellavista, el supervisor detectó llantas en desuso al costado de filtros de combustible residual ubicados en un jardín de forma desordenada sobre suelo natural, a la intemperie y sin la correspondiente señalización, apreciándose también baterías en desuso almacenadas

²⁹

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.

Cabe precisar que el 7 de abril de 2015 fue publicada la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

conjuntamente con papeles, plásticos y cartones en un área no adecuada para los mismos, así como residuos de maderas, papeles, chatarra y metales almacenados en diferentes áreas sin ser dispuestos y ordenados según sus características.

- xvi) Al respecto, la DFSAI indicó que San Gabán únicamente se limitó a señalar que contaba con un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de residuos sólidos y que se encontraba gestionando la contratación de una EPS-RS para la disposición final de los mismos, siendo que la empresa apelante no cumplió con presentar medios probatorios que pudiesen acreditar la subsanación de dicha conducta.

Respecto a que en la CT Taparachi, San Gabán no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos³⁰ (conducta infractora N° 15)

- xvii) En la Supervisión de octubre de 2011, el supervisor observó residuos de madera y metal sin orden y segregados sin considerar sus características. Asimismo, en la Supervisión de marzo de 2012, el OEFA detectó nuevamente residuos sólidos como carretes con cables usados, chatarra, neumáticos en desuso, y tanques metálicos acopiados de manera desordenada y sin considerar sus características.
- xviii) Del escrito de descargos de San Gabán, la DFSAI pudo concluir que la referida empresa subsanó el incumplimiento detectado durante las supervisiones de octubre de 2011 y marzo de 2012, al haber retirado y entregado los residuos sólidos no peligrosos a una EPS-RS el 25 de julio de 2013, tal como consta en el certificado de disposición final N° 00240.

Respecto a que en la CH San Gabán II, CT Bellavista y CT Taparachi, San Gabán no acondicionó adecuadamente los puntos de recolección de los residuos sólidos, en tanto presentó diferentes códigos de colores para un mismo tipo de residuo (conducta infractora N° 17)

- xix) En la visita de Supervisión realizada en marzo de 2012 a la CH San Gabán II, CT Bellavista y CT Taparachi se detectó que los recipientes de recolección de residuos sólidos de estas dos últimas no cumplían con el código de colores establecido en la NTP 900.058 2005, lo cual constituye infracción al numeral 2 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.
- xx) Mediante la Carta N° EGESG N° 558-2012-GG presentada por San Gabán el 9 de octubre de 2012, la primera instancia pudo acreditar que la

Al respecto, la DFSAI señaló en el considerando 145 de la Resolución N° 114-2014-OEFA/DFSAI lo siguiente:

"...sí bien en la Resolución Subdirectoral N° 698-2013-OEFA/DFSAI/SDI se realiza la presente imputación como una infracción al numeral 2 del artículo 25°, primer párrafo y numeral 3 del artículo 38°, numeral 1 y 5 del artículo 39°, los numerales 1, 2, 7 y 9 del artículo 40° del RLGRS [Decreto Supremo N° 057-2004-PCM]... se verifica que los residuos sólidos detectados durante las supervisiones de octubre del 2011 y marzo del 2012... configuran como residuos sólidos no peligrosos, por lo que la referida conducta sólo implica el incumplimiento al numeral 2 del artículo 25° y al primer párrafo del artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE [Decreto Ley N° 25844]".



administrada cumplió con subsanar el incumplimiento detectado durante la Supervisión de marzo del 2012, al haber realizado la segregación y caracterización de los residuos sólidos mediante la utilización de contenedores identificados conforme al código de colores, de acuerdo con la norma técnica correspondiente.

Respecto a que San Gabán no contaba con un plan de abandono para realizar el desmantelamiento del grupo electrógeno Man 1 de la CT Bellavista, así como para realizar el desmantelamiento del grupo electrógeno Skoda 2 de la CT Taparachi

- xxi) En la Supervisión de marzo de 2012, el OEFA observó, entre otros componentes de la CT Bellavista, que el grupo electrógeno Man 1 y el grupo electrógeno Skoda 2 de la CT Taparachi, se encontraban fuera de servicio y en proceso de desmantelamiento sin contar con un plan de abandono aprobado por la autoridad competente. En virtud de ello, la administrada incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.

Respecto a que San Gabán no cumplió con proporcionar la documentación (permiso de funcionamiento del sistema de tratamiento de agua residual doméstica y del sistema de tratamiento de agua potable) solicitada durante la supervisión a la CH San Gabán

- xxii) En la Supervisión de marzo de 2012, el OEFA observó que el administrado contaba con un sistema de tratamiento de agua residual doméstica y un sistema de tratamiento de agua potable, razón por la cual el supervisor le solicitó las resoluciones directorales correspondientes expedidas por la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, **Digesa**) y por la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**), mediante las cuales se les otorgara la autorización sanitaria de funcionamiento y la autorización de vertimiento, respectivamente.

- xxiii) Teniendo en cuenta que el supervisor no estableció un plazo para la presentación de la referida documentación, la DFSAI precisó que debía tomarse en consideración el plazo de diez (10) días hábiles establecido en el numeral 4 del artículo 132° de la Ley N° 27444³¹, siendo que en virtud de ello, San Gabán debía presentar tales documentos a más tardar el 12 de abril de 2012. No obstante, de la revisión de su escrito de levantamiento de observaciones presentado a la DS el 9 de octubre de 2012, así como de la revisión de su escrito de descargos, no se verificó la existencia de las resoluciones emitidas por la Digesa y por la ANA mediante las cuales se le

³¹

LEY N° 27444.

Artículo 132°.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.
2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.
3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.
4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.

otorgase la autorización sanitaria de funcionamiento del sistema de tratamiento de agua potable y la autorización de vertimiento del sistema de tratamiento de agua residual doméstica, respectivamente. En virtud de ello, la primera instancia concluyó que San Gabán no cumplió con presentar la documentación requerida en la supervisión del 29 de marzo de 2012, lo cual generó infracción al Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

7. El 19 de marzo de 2014, San Gabán interpuso recurso de apelación³² contra la Resolución Directoral N° 114-2014-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a la presentación de la DMRS correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011, y del PMRS correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012 de la CH San Gabán II, CT Bellavista y CT Taparachi fuera del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

- a) De acuerdo con lo señalado por la administrada, la presentación de la DMRS correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011 y del PMRS³³ correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012 fuera del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, constituye un hallazgo de menor trascendencia, toda vez que, por su naturaleza, ello no habría generado daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, ni tampoco se habría afectado la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA, pues a la fecha dicha entidad ha venido efectuando supervisiones anuales sin restricciones.
- b) En consecuencia, señaló que la autoridad administrativa no habría tomado en cuenta el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 de la ley N° 27444, precisando en ese sentido lo siguiente:

"...este criterio de razonabilidad debe establecer que San Gabán S.A. cumplió con presentar la declaración [DMRS y PRMSR] acogiéndonos de esta forma al artículo 2° del RSVMT [Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD], por lo que no debería aplicarse una sanción tan drástica, debiendo tener presente que la Autoridad deberá tener en cuenta, al momento de sancionar, los principios de razonabilidad, uniformidad y predictibilidad señalados en el artículo IV de la Ley N° 27444... Asimismo, deberán considerar los principios referidos a la potestad de sancionar establecidos en el artículo 230° de la mencionada norma. Los que no se han cumplido, vulnerando de esta forma el principio de legalidad y el debido procedimiento."³⁴

Respecto a que el transporte de cilindros de lubricantes residuales almacenados en la CH San Gabán II hacia la CT Taparachi no fue realizado a través de una EPS-RS

³² Fojas 1391 a 1244.

³³ De la revisión del recurso de apelación se aprecia –respecto de las infracciones referidas a la presentación del PMRS– que el administrado solo se refirió a la DMRS mas no al PMRS; no obstante, esta Sala lo considerará como si se tratara de este último documento (fojas 1380 a 1382).

³⁴ Foja 1383.



- c) Sobre este punto, la recurrente señaló el haber cumplido con lo dispuesto en el numeral 42.1 del artículo 42 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, referido a "la disposición final" (entiéndase, de residuos sólidos). Destacó además lo siguiente:³⁵

"...el transporte contratado por San Gabán S.A. tuvo el objeto de acopio de residuos entre diversas instalaciones de San Gabán S.A. debiendo concentrarse en la CT de Taparachi para su posterior transporte y disposición final por parte de la EPS-RS QUIMSSA. Tener presente que San Gabán S.A. tiene diversas instalaciones donde genera residuos, eso no está contemplado en la norma, toda vez que la norma se limita a señalar al generador de residuos como si éste tuviese una sola instalación. Por tanto la norma no es específica y por ello estamos convencidos que hemos cumplido con la normatividad".³⁶

- d) En ese contexto, señaló que el presente extremo de la resolución impugnada debe ser revocado, atendiendo a los argumentos antes expuestos, y en virtud de lo consignado en el ítem 01 del Acta de Supervisión del 14 de junio de 2013, según el cual dicha observación habría sido levantada por el supervisor del OEFA.

Respecto a que: (i) el sistema de contención del tanque de almacenamiento de combustible de la ST San Gabán II no es estanco ni hermético; (ii) en la CT Bellavista no hay un sistema de contención del tanque de almacenamiento de combustible y del tanque de almacenamiento de combustible no quemado del grupo eléctrico ALCO; y, (iii) en la CT Taparachi, San Gabán no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de sus residuos sólidos peligrosos

- e) Según la administrada, conforme se encuentra acreditado en el Acta de Supervisión del 17 de junio de 2013, San Gabán cumplió con subsanar dichas observaciones con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual habría concurrido la denominada sustracción de la materia sancionable.

- f) Sin perjuicio de ello, señaló que en virtud del principio de razonabilidad:

"...este criterio de la razonabilidad debe establecer que San Gabán S.A. cumplió con levantar las observaciones con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador. Por lo que, no debería aplicarse una sanción tan drástica, debiendo tener presente que la Autoridad deberá tener en cuenta, al momento de sancionar, los principios de razonabilidad, uniformidad y predictibilidad señalados en el artículo IV de la Ley N° 27444... Asimismo, deberán considerar los principios referidos a la potestad de sancionar establecidos en el artículo 230° de la mencionada norma. De esta forma estaría vulnerándose el principio de legalidad y el debido procedimiento".³⁷

³⁵ Ello, sin perjuicio de que, según señalan, la observación formulada por parte del supervisor del OEFA habría sido levantada.

³⁶ Foja 1379.

³⁷ Foja 1376. Similar argumento se repite en otras secciones del escrito.


- g) Asimismo, destacó que, a efectos de aplicar el principio de razonabilidad, deben considerarse los criterios establecidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444. Partiendo de ello, afirmó que no habría existido intención ni perjuicio al ambiente o terceros (infracción N° 8, 9 y 11), siendo que los hechos fueron detectados al interior de las instalaciones del generador (infracción N° 9 y 11). Adicionalmente, manifestó que habría procedido a levantar las observaciones en cuanto tomó conocimiento de las mismas (el 29 de marzo del mismo año se levantó la conducta infractora N° 8, y el 28 de marzo de 2012 se levantaron las conductas infractoras N° 9 y 11).
- h) Finalmente, precisó que de acuerdo con el referido principio, el OEFA no debería aplicar los artículos 5 y 35 de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, al no haberse generado daños al ambiente ni a terceros.

Respecto a que en la CT Bellavista, San Gabán no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos


- i) Según la recurrente, los residuos fueron ordenados adecuadamente, de acuerdo con la Ley N° 27314, en un almacén temporal, siendo que a la fecha San Gabán viene tramitando la contratación de una EPS-RS con el objeto de disponer finalmente de los mismos.

Respecto a que San Gabán no contaba con un plan de abandono para realizar el desmantelamiento del grupo electrógeno Man 1 de la CT Bellavista, así como para realizar el desmantelamiento del grupo electrógeno Skoda 2 de la CT Taparachi

- j) Conforme se encuentra acreditado en el Acta de Supervisión del 17 de junio de 2013, San Gabán cumplió con subsanar dichas observaciones con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual habría concurrido la denominada sustracción de la materia sancionable.
- k) Sin perjuicio de ello, señaló que en virtud del principio de razonabilidad:



"...este criterio de la razonabilidad debe establecer que San Gabán S.A. cumplió con levantar las observaciones con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador. Por lo que, no debería aplicarse una sanción tan drástica, debiendo tener presente que la Autoridad deberá tener en cuenta, al momento de sancionar, los principios de razonabilidad, uniformidad y predictibilidad señalados en el artículo IV de la Ley N° 27444... Asimismo, deberán considerar los principios referidos a la potestad de sancionar establecidos en el artículo 230° de la mencionada Ley. De esta forma estaría vulnerándose el principio de legalidad y el debido procedimiento".³⁸



Respecto a que San Gabán no cumplió con proporcionar la documentación solicitada durante la supervisión a la CH San Gabán (permiso de funcionamiento del sistema de tratamiento de agua residual doméstica y del sistema de tratamiento de agua potable)

³⁸ Fojas 1370 y 1371. Similar argumento se repite en otras secciones del escrito.



- l) Sobre este punto, señaló la administrada que, al momento de la Supervisión, su auditor ambiental no contaba con la documentación solicitada por el supervisor; no obstante ello, a través del presente recurso administrativo, cumplían con presentar la documentación solicitada a efectos de que sea valorada por el superior jerárquico, con el objeto de acreditar su cumplimiento.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)³⁹, se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011⁴⁰ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁴¹.

³⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁴¹ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁴² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin⁴³ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD⁴⁴ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325⁴⁵, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA⁴⁶, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla

⁴² **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

⁴³ **LEY N° 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

⁴⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

⁴⁵ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.



la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁴⁷.

14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)⁴⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴⁹.
17. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁵⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁵¹; y, (iii) conjunto de obligaciones

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴⁸ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. **Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁵⁰ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁵¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁵².

18. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁵³.
20. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. Cabe señalar que, si bien los argumentos esgrimidos por San Gabán en su recurso de apelación no cuestionan las conductas infractoras N° 15 y 16 del cuadro N° 1 de la presente resolución, esta Sala considera necesario verificar si ha quedado acreditada la comisión de las mismas por parte de la administrada.
22. En tal sentido, las cuestiones controvertidas en el presente caso son las siguientes:
 - (i) Si ha quedado acreditada la comisión de las conductas infractoras N° 15 y 16 del Cuadro N° 1 de la presente resolución por parte de San Gabán.
 - (ii) Si las conductas infractoras N° 1 a la 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución habrían obstaculizado el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA, ello a efectos de no considerarlas como hallazgos de menor trascendencia.
 - (iii) Si las acciones realizadas con posterioridad a la detección de la infracción eximen de responsabilidad a San Gabán.
 - (iv) Si San Gabán incumplió lo dispuesto en el numeral 42.1 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

⁵² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁵³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



- (v) Si la DFSAI aplicó los criterios establecidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444.
- (vi) Si San Gabán realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos en la CT Bellavista.
- (vii) Si San Gabán no cumplió con proporcionar la documentación solicitada durante la supervisión a la CH San Gabán.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si ha quedado acreditada la comisión de las conductas infractoras N° 15 y 16 del Cuadro N° 1 de la presente resolución por parte de San Gabán

Respecto a la conducta infractora N° 15

- 23. Sobre este punto, esta Sala debe mencionar que, de conformidad con el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los residuos deben ser acondicionados de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, y además, las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que los contiene.
- 24. Como puede apreciarse, la finalidad del mencionado artículo es lograr que los administrados acondicionen los residuos en forma adecuada, estableciéndose para ello determinados aspectos que deben ser tomados en cuenta durante la ejecución de dicho proceso (esto es, atender a la naturaleza física, química y biológica de los residuos, a las características de peligrosidad, a su incompatibilidad con otros residuos, así como a las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contenga).
- 25. Considerando tal obligación, en la Supervisión de octubre de 2011, el supervisor detectó lo siguiente⁵⁴:

DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN Nro. 05				
Fecha de detección	23.10.2011	Norma legal incumplida	D.S. N° 057-2004-PCM, Artículo 38°	
Situación final de la observación		Observación Pendiente	X	Observación Levantada
Descripción de la observación				
En distintas áreas de la Central Térmica Taparachi se encontró residuos sólidos tales como maderas, papeles, chatarra y metales almacenados sin orden alguno, ni distribuidos de acuerdo a sus características, situación que contraviene lo establecido el D.S. N° 057-2004-PCM, artículo 38 y en el Plan de Manejo Ambiental de la empresa, numeral 7.2.				
Pruebas o evidencias que sustentan la existencia de la observación / Descripción de la situación actual				
Durante la inspección realizada se verificó que los residuos sólidos que se generan en la Central Térmica Taparachi se encuentran almacenados en diferentes áreas de la misma sin ser dispuestos y ordenados según las características, lo que se evidencia con las vistas fotográficas adjuntas.				

⁵⁴ Foja 27.

26. Asimismo, en el Informe de Supervisión del año 2011 se aprecian las siguientes fotografías que sustentan la observación N° 5⁵⁵:



27. Del mismo modo, dicha observación fue detectada en la supervisión de marzo de 2012, conforme se aprecia a continuación⁵⁶:

DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN Nro. 07			
Fecha de detección	28.03.2012	Norma legal incumplida	D.S. N° 029-1994-EM, Artículo 42, Inciso I D.S. N° 057-2004-PCM; Artículo 10°
Situación final de la observación	Observación Pendiente	X	Observación Levantada
Descripción de la observación			
C.T. Taparachi: Se ha observado el almacenamiento de carretes con cables usados, residuos metálicos (chatarra), neumáticos usados, tanques metálicos en desuso, ubicados en los alrededores de la poza API en la parte externa del Almacén de Líneas de Transmisión, los cuales no se encuentran almacenados adecuadamente de acuerdo a lo indicado por la normatividad vigente respecto al acondicionamiento y almacenamiento en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada de acuerdo a las características de los residuos.			
Pruebas o evidencias que sustentan la existencia de la observación / Descripción de la situación actual			
Durante la inspección realizada el 28-03-12 a la Central Térmica Taparachi, se constató el almacenamiento inadecuado de carretes con cables usados, residuos metálicos (chatarra), neumáticos usados, tanques metálicos en desuso ya que estos se encontraban acopiados desordenadamente sobre terreno abierto (en la parte externa del Almacén de Líneas de Transmisión, en los alrededores de la poza API) y no estaban acondicionados de acuerdo al tipo y peligrosidad de estos , incumpliendo con las normativas ambientales indicadas líneas arriba. Se evidencia mediante registro fotográfico realizado.			

28. Dicha observación está sustentada en las siguientes fotografías adjuntas al Informe de Supervisión del año 2012⁵⁷:

⁵⁵ Foja 27.

⁵⁶ Foja 107.

⁵⁷ Foja 107 reverso.



29. De acuerdo con lo detectado en dichas supervisiones, se aprecia que San Gabán no acondicionó ni almacenó sus residuos sólidos (maderas, papeles, chatarra, metales, carretes con cables usados, chatarra, neumáticos usados, tanques metálicos en desuso) en los recipientes correspondientes, tomando en cuenta sus características.
30. Dicho esto, es importante señalar que el artículo 165° de la Ley N° 27444 establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁵⁸. En tal sentido, el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁵⁹, dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario⁶⁰.
31. En consecuencia, de ello se desprende –tal como ha establecido esta Sala en reiterados pronunciamientos⁶¹– que los informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen (teniendo además veracidad y fuerza probatoria), puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por supervisores del OEFA, en ejercicio de sus funciones.


⁵⁸**LEY N° 27444.****Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.


⁵⁹**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.****Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁶⁰

Nótese que, en el presente caso, esta Sala no ha encontrado argumento o medio probatorio alguno que desvirtúe lo señalado por el supervisor, razón por la cual la información contenida en el referido documento se tendrá por cierta.

⁶¹

Ver Resolución N° 025-2015-OEFA/TFA-SEE, Resolución N° 017-2015-OEFA/TFA-SEE, Resolución N° 014-2015-OEFA/TFA-SEE y Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEE.

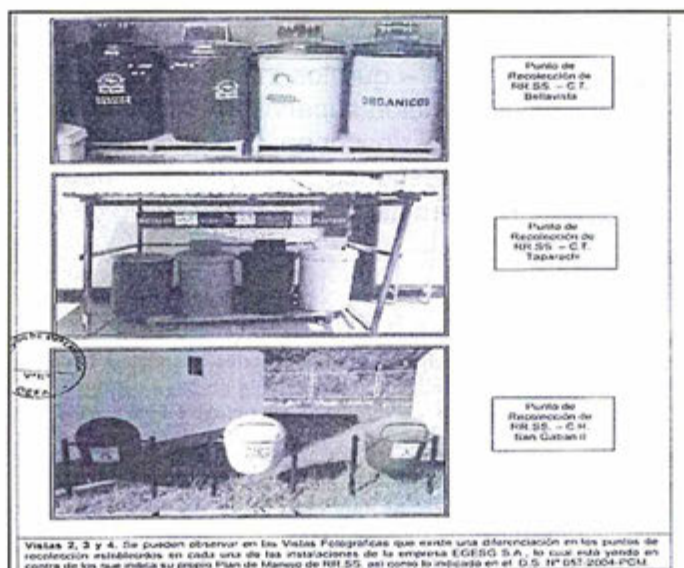
32. Por tanto, se concluye que San Gabán incumplió lo dispuesto en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, lo cual configuró infracción administrativa, ello según lo estipulado en el numeral 3.20 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Por lo tanto, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 114-2014-OEFA/DFSAI en el presente extremo.

Respecto a la conducta infractora N° 16

33. La Resolución Directoral N° 114-2014-OEFA/DFSAI sancionó a San Gabán, toda vez que en la CH San Gabán II, CT Bellavista y la CT Taparachi, se verificó que la referida empresa no acondicionó adecuadamente los puntos de recolección de los residuos sólidos. Para ello se sustentó en el Informe de Supervisión del año 2012⁶²:

DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN Nro. 02				
Fecha de detección	28.03.2012	Norma legal incumplida	D.S. N° 057-2004-PCM; Artículo 38°, Plan de Manejo de RR.SS. de EGESG S.A.	
Situación final de la observación	Observación Pendiente	X	Observación Levantada	
Descripción de la observación				
General: Se ha observado que cada instalación del Administrado (C.H. San Gabán II, C.T. Bellavista y C.T. Taparachi) presenta diferentes códigos de colores para los puntos de recolección de los residuos sólidos, lo cual no refleja un orden o un estándar establecido por la empresa para el manejo de los residuos sólidos				
Pruebas o evidencias que sustentan la existencia de la observación / Descripción de la situación actual				
Durante la inspección realizada el 28 y 29 de marzo de 2012 a las instalaciones de la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. (CH San Gabán II, CT Bellavista y Taparachi), se observó que los puntos de recolección de residuos sólidos de cada instalación presenta distintos códigos de colores para un mismo tipo de residuo (...) Se evidencia mediante registro fotográfico realizado				

34. Sumado a ello, la DFSAI respaldó su pronunciamiento con base en las fotografías del Informe de Supervisión del año 2012, conforme se aprecia a continuación⁶³:



⁶² Foja 112 reverso.

⁶³ Foja 111.



35. De acuerdo con el hallazgo detectado por el supervisor, así como de lo observado en las fotografías antes mostradas, se advierte que los recipientes que contienen los residuos sólidos se encuentran diferenciados con distintos colores, pese a que ellos están destinados a almacenar un mismo tipo de residuo. Por ejemplo, en la segunda fotografía incluida en la diapositiva anterior, la administrada utiliza un recipiente de color negro para papeles y cartones, mientras que en la tercera fotografía utiliza, para los mismos residuos, un recipiente de color celeste, siendo que ello podría generar un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos por parte de los trabajadores de la empresa.⁶⁴
36. En virtud de lo antes expuesto, esta Sala ha podido verificar que San Gabán no acondicionó adecuadamente los puntos de recolección de los residuos sólidos provenientes de la CH San Gabán II, CT Bellavista y CT Taparachi, razón por la cual debe confirmarse la Resolución Directoral N° 114-2014-OEFA/DFSAI en el presente extremo.

V.2 Si las conductas infractoras N° 1 al 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución obstaculizaron el ejercicio de la función de supervisión directa a efectos de no considerarlas como hallazgos de menor trascendencia

37. Sobre este punto, debe mencionarse en primer lugar que, de acuerdo con el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, la función supervisora (a cargo del OEFA) tiene por objeto promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud.
38. En ese contexto, la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD regula y determina los supuestos en los cuales un administrado incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, el cual pudiese estar sujeto a subsanación voluntaria (ello, tomando en consideración el artículo 11° antes citado). Nótese que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2° del mencionado instrumento, son hallazgos de menor trascendencia:

"...aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".

39. Partiendo de ello, mediante la Resolución Directoral N° 114-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI señaló que, si bien la presentación extemporánea de la DMRS correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011, así como del PMRS correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012, podría ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia, debía tenerse presente que la **"demora en la**

⁶⁴ De manera adicional, en la primera fotografía se aprecia que la empresa utiliza un recipiente de color negro para "aceites usados", mientras que el mismo color de recipiente es utilizado, en la segunda fotografía, para papeles y cartones. En línea similar, en la primera fotografía se utiliza un recipiente de color blanco para "residuos orgánicos", mientras que en la segunda y tercera fotografía se puede observar que el mismo color es utilizado para "plásticos".

presentación de la documentación obstaculizó las funciones de supervisión realizadas por la DS con posterioridad [a las fechas en que debía presentar tal documentación], pues al no contar con la información requerida no fue posible verificar de manera adecuada el manejo de los residuos sólidos generados por la citada empresa” (énfasis agregado)⁶⁵. Por dicho motivo, la DFSAI concluyó que las conductas infractoras N° 1 al 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución no calificaban como hallazgos de menor trascendencia, y sancionó cada una de las conductas con una multa de 0.89, 0.87, 0.88, 2.13, 2.07 y 2.10 UIT, respectivamente.

40. En su recurso de apelación, San Gabán sostuvo que la DFSAI no había acreditado que las conductas infractoras N° 1 al 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución hayan afectado la función de supervisión directa ejercida por el OEFA, puesto que a la fecha se habían realizado supervisiones anuales por parte de dicha entidad sin restricción alguna. En ese punto, agregó que tales conductas debían ser calificadas como hallazgos de menor trascendencia, de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 0-2013-OEFA/CD, toda vez que no afectaban la eficacia de la función de supervisión, sin perjuicio de que, además, no generaban daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas.
41. En este punto, corresponde mencionar que el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD ha establecido como uno de los requisitos para que un hallazgo de una presunta infracción administrativa califique como un “hallazgo de menor trascendencia” que el mismo no afecte la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA. De manera adicional, según lo establecido en la Disposición Complementaria Transitoria Única de la norma en mención, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionar al administrado con una amonestación (y no con multa), siempre y cuando este acredite haberlo subsanado⁶⁶.
42. Cabe precisar además que el **Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, el cual tiene como ente rector al OEFA, **tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora, en materia ambiental, se realicen de manera eficiente**⁶⁷.



⁶⁵ Considerandos N° 30, 38, 46, 54, 63 y 71 de la Resolución Directoral N° 114-2014-OEFA/DFSAI.

⁶⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD.**
DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.

Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.



⁶⁷ **LEY N° 29325.**

Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las



43. En cuanto a la **función de supervisión directa**, tanto el literal b) del artículo 11° de la Ley N° 29325 como los numerales 2.2 y 2.4 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, señalan que esta comprende las **acciones de seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales de los administrados con el fin de asegurar su cumplimiento**⁶⁸.
44. Por otro lado, la normativa de residuos sólidos contiene un conjunto de obligaciones que el administrado debe cumplir a efectos de que la gestión y manejo de los residuos sólidos se lleve a cabo de manera eficiente y no represente riesgos para el medio ambiente ni para las personas, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana⁶⁹.
45. En este contexto, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁷⁰, en concordancia con los artículos 6° y 37° de la Ley N° 27314⁷¹, establece para los

actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

68

LEY N° 29325.**Artículo 11°.- Funciones generales**

(…)

b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2013-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de febrero de 2013.

Artículo 2°.- Del ámbito de aplicación

(…)

2.2 El ejercicio de la función de supervisión directa consiste en el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en:

- La normativa ambiental.
- Los instrumentos de gestión ambiental.
- Los mandatos o disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA.
- Otras fuentes de obligaciones ambientales fiscalizables.

(…)

2.4 La Autoridad de Supervisión Directa realiza las acciones necesarias para la obtención de los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en relación con el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA.

(…)

69

LEY N° 27314.**Artículo 1°.- Objeto**

La presente Ley establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.

70

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**Artículo 115°.- Declaración de Manejo de Residuos**

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

71

LEY N° 27314.**Artículo 6°.- Competencia de las autoridades sectoriales**

generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, la obligación formal de presentar a la autoridad fiscalizadora, dentro de los quince (15) días hábiles de cada año, los siguientes instrumentos:

- a) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
 - b) Plan de Manejo de Residuos Sólidos, que se ejecutará en el siguiente periodo.
46. En este contexto, es oportuno precisar, con relación a la DMRS, que dicho documento permite a la administración verificar la forma a través de la cual el administrado ha manejado los residuos sólidos generados por su actividad en el periodo correspondiente al año anterior de su presentación (precisando cantidad, características, manejo, y otros aspectos de los residuos sólidos), mientras que el PMRS contiene los lineamientos que se estiman se ejecutarán en el siguiente periodo correspondiente al año de presentación de tal documentación⁷².
47. En el presente caso, tanto la DFSAI como el administrado han señalado que la DMRS correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011, así como el PMRS correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012 de la CH San Gabán II, CT Bellavista y CT Taparachi, fueron presentados fuera del plazo establecido en el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁷³.
48. En efecto, conforme a las supervisiones de octubre de 2011 y marzo de 2012, San Gabán tenía hasta el 22 de enero de 2010 para presentar la DMRS del año 2009 y el PMRS del año 2010; hasta el 21 de enero de 2011 para presentar la DMRS del año 2010 y el PMRS del año 2011; y hasta el 20 de enero de 2012

La gestión y el manejo de los residuos sólidos de origen industrial, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de servicios de saneamiento o de instalaciones especiales, son normados, evaluados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos reguladores o de fiscalización correspondientes, sin perjuicio de las funciones técnico normativas y de vigilancia que ejerce la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud y las funciones que ejerce el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente.

En el caso que la infraestructura necesaria para el tratamiento y disposición final de los residuos generados en el desarrollo de las actividades indicadas en el párrafo anterior, se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto, la aprobación del Estudio Ambiental respectivo deberá contar con la previa opinión favorable de la DIGESA, la cual aprobará también el proyecto de dicha infraestructura antes de su construcción, sin perjuicio de las competencias municipales en materia de zonificación.

Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos


Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

(...)

 72 Ver nota a pie de página 71.

 73 Dicha aceptación se desprende de lo alegado por el administrado, en los siguientes términos: "(...) los fundamentos dados por esta dirección (...) no tiene acreditado que San Gabán S.A. por la presentación extemporánea de la declaración de manejo de residuos sólidos haya afectado la función de supervisión directa ejercida por el OEFA" (foja 1384; énfasis agregado).

Similar afirmación la efectúa también respecto del PMRS (foja 1381).



para presentar la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2011; sin embargo, la administrada presentó dicha documentación ante el Minem el 31 de marzo de 2010, 31 de marzo de 2011 y 27 de marzo de 2012, respectivamente.

49. Sobre este punto, resulta oportuno subrayar que el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 recoge el principio de razonabilidad, el cual prevé que las decisiones de la autoridad administrativa –cuando creen obligaciones o establezcan algún tipo de restricciones a los administrados– deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, ello a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
50. Bajo tal consideración, si bien se advierte que San Gabán contaba hasta el 22 de enero de 2010, 21 de enero de 2011 y 20 de enero de 2012 para presentar tanto la DMRS como el PMRS de los años correspondientes, la referida empresa lo hizo aproximadamente dos (2) meses después, siendo que, en dichas fechas (marzo de 2010, marzo de 2011 y marzo 2012), la autoridad de supervisión aún tenía la posibilidad de verificar el manejo adecuado de los residuos sólidos generados por San Gabán, toda vez que la oportunidad de su subsanación fue dentro del periodo de evaluación de desempeño del administrado con base en dichos documentos. Así por ejemplo, si bien San Gabán presentó su PMRS del año 2010 en marzo del mismo año, la autoridad de supervisión directa aún tenía la posibilidad de evaluar su desempeño en la medida que el referido plan fue elaborado para ser ejecutado en dicho año. A ello se le podría sumar las supervisiones posteriores realizadas por la autoridad de supervisión directa en las instalaciones del administrado, como aquella efectuada el 15 de junio de 2013.
51. Por tal motivo, esta Sala considera que, contrariamente a lo alegado por la DFSAI, las conductas infractoras N° 1 al 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución no obstaculizaron la función de supervisión directa ejercida por el OEFA⁷⁴, razón por la cual correspondía que la DFSAI califique a dichas

74

A mayor abundamiento, la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD) delimita los supuestos de infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa:

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa:

- Demorar injustificadamente el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.
- No brindar las facilidades para el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión, o para su desarrollo regular. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
- Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.
- No brindar las facilidades para el transporte, alojamiento y alimentación del supervisor, cuando realice una supervisión de campo en instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.
- Obstaculizar las labores de supervisión directa mediante la exigencia desproporcionada o injustificada de requisitos de seguridad y salud aprobados por el administrado. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.
- Obstaculizar o impedir el ejercicio de las facultades del supervisor relativas a la obtención o reproducción de archivos físicos o digitales. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

conductas como hallazgos de menor trascendencia; las considere como infracción leve, y las sanciones con una amonestación.

52. No obstante lo indicado previamente, debe considerarse que el 12 de julio del 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual estableció en su artículo 19⁷⁵ que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de su entrada en vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
53. Asimismo, con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁷⁶, la cual dispone supuestos para la reducción de la multa para el caso de los procedimientos recursivos en trámite⁷⁷.

g) Obstaculizar o impedir las labores de los peritos y técnicos que acompañen al supervisor durante el desarrollo de la supervisión de campo. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

h) Obstaculizar o impedir la instalación u operación de equipos para realizar monitoreos en los establecimientos de las empresas supervisadas o en las áreas geográficas vinculadas a la actividad supervisada, siempre que dichos equipos no dificulten las actividades o la prestación de los servicios de los administrados que son materia de supervisión. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

i) Brindar declaraciones falsas durante la supervisión de campo. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

j) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a), b), c), d), e), f), g), h) e i) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

⁷⁵ **LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...).

⁷⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

⁷⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD.**

Artículo 3°.- Procedimientos recursivos en trámite

Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:

3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).

3.2 En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida.

3.3 Lo dispuesto en los Numerales 3.1 y 3.2 no se aplica a los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230.



54. En tal sentido, considerando en la actualidad lo dispuesto en la Ley N° 30230, corresponde confirmar el extremo de la Resolución Directoral N° 114-2014-OEFA/DFSAI que determinó la responsabilidad administrativa de San Gabán por incumplir lo dispuesto en el numeral 37.1 del artículo 37° de la Ley N° 27314 y el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, y revocar el extremo que lo sancionó con multas ascendentes a 0.89, 0.87, 0.88, 2.13, 2.07 y 2.10 UIT por las conductas infractoras N° 1 al 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, respectivamente.

V.3 Si las acciones realizadas con posterioridad a la detección de la infracción eximen de responsabilidad a San Gabán

55. San Gabán sostiene que la Resolución Directoral N° 114-2014-OEFA/DFSAI debe ser revocada, ello debido a que habría concurrido en el presente caso la denominada sustracción de la materia, toda vez que cumplió con subsanar las siguientes conductas infractoras con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador⁷⁸:

Cuadro N° 2: Conductas infractoras que según San Gabán fueron subsanadas con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador

N°	Conducta infractora
1	El transporte de cilindros de lubricantes residuales almacenados en la CH San Gabán II hacia la CT Taparachi no fue realizado a través de una EPS-RS.
2	El sistema de contención del tanque de almacenamiento de combustible de la ST San Gabán II no es estanco ni hermético.
3	En la CT Bellavista, el tanque de almacenamiento de combustible y el tanque de almacenamiento de combustible no quemado del grupo electrógeno "ALCO" no cuentan con un sistema de contención
4	En la CT Taparachi, San Gabán no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de sus residuos sólidos peligrosos.
5	No contar con un plan de abandono para realizar el desmantelamiento del grupo electrógeno Man 1 de la CT Bellavista
6	No contar con un plan de abandono para realizar el desmantelamiento del grupo electrógeno Skoda 2 de la CT Taparachi

Fuente:

Recurso de apelación interpuesto por San Gabán el 19 de marzo de 2014
Elaboración: TFA

56. Sobre el particular el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD establece:

"El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha

⁷⁸ En particular, sostuvo que el Acta de Supervisión del 14 de junio y el Acta de Supervisión del 17 de junio de 2013 acreditarían que subsanó las conductas infractoras recogidas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".⁷⁹ (Énfasis agregado)

57. Como puede apreciarse, el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD deja claro que la subsanación de determinada conducta infractora será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, sin que ello signifique que la responsabilidad como tal desaparezca. En efecto, conforme lo establece el artículo 236-A de la Ley N° 27444⁸⁰, la subsanación voluntaria por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición atenuante de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
58. Asimismo, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁸¹, ha previsto criterios o circunstancias adicionales a aquella comprendida en el artículo 236-A de la referida ley (para efectos de la graduación de la sanción), de tal manera que no lleguen a ser demasiado onerosas para los administrados sino, por el contrario, proporcionales al incumplimiento calificado como infracción administrativa⁸². Dichas circunstancias, en caso lleguen a configurarse "...no

⁷⁹ Debe indicarse que, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2014, fue aprobado el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 5°.

⁸⁰ **LEY N° 27444.**
Artículo 236°-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones
Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:
1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.
2.- Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal.

⁸¹ **LEY N° 27444.**
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

⁸² Dichas circunstancias también han sido recogidas en el artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD:

Artículo 33°.- Criterios para graduar la sanción
Para graduar la sanción se aplicarán los siguientes criterios:
(i) El beneficio ilícito esperado;
(ii) La probabilidad de detección de la infracción;
(iii) El daño potencial a los bienes jurídicos materia de protección;
(iv) El daño concreto a los bienes jurídicos materia de protección;
(v) La extensión de los efectos de la infracción; y,
(vi) Los demás criterios previstos en el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General."



*afectan la comisión de la infracción administrativa misma... solamente afecta la cuantía de la pena a aplicarse*⁸³ (énfasis agregado).

59. En consecuencia, establecida la responsabilidad por parte de un sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de fiscalización ambiental de competencia del OEFA, como es el caso de San Gabán, la autoridad administrativa aplicará los mencionados criterios a fin de aumentar o disminuir el quantum de la multa⁸⁴.
60. En tal sentido, en virtud de lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, la subsanación que San Gabán hubiese podido efectuar respecto de las conductas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución solo podrán tenerse en cuenta como un factor atenuante al momento de imponerse la sanción correspondiente.
61. En ese orden de ideas, la resolución apelada tomó en consideración la subsanación voluntaria del hecho infractor al momento de efectuar el cálculo de la multa, asignando por ello un valor de -20% para algunas de las infracciones detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 3: Análisis de la DFSAI de la presunta subsanación de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

N°	Conducta infractora	Análisis de Subsanación por la DFSAI
1	El transporte de cilindros de lubricantes residuales almacenados en la CH San Gabán II hacia la CT Taparachi no fue realizado a través de una EPS-RS.	La DFSAI sostuvo que no se había identificado la existencia de factor atenuante (foja 1200).
2	El sistema de contención del tanque de almacenamiento de combustible de la ST San Gabán II no es estanco ni hermético.	La DFSAI consideró que respecto a esta infracción San Gabán subsanó la infracción antes de la imputación de cargos (Según el Informe de Supervisión N° 96-2013-OEFA/DS-ELE del 15 de junio de 2013), por lo que dicha circunstancia constituía un atenuante de la infracción (foja 1199).

⁸³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 750.

⁸⁴ En efecto, el artículo 35° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD establece lo siguiente:

**TÍTULO III
SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

(...)

Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales

Se consideran circunstancias atenuantes especiales las siguientes:

- (i) La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;
- (ii) Cuando el administrado acredite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones necesarias para revertir o remediar sus efectos adversos; u,
- (iii) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.

3	En la CT Bellavista, el tanque de almacenamiento de combustible y el tanque de almacenamiento de combustible no quemado del grupo electrógeno "ALCO" no cuentan con un sistema de contención	La DFSAI sostuvo que no se había identificado la existencia de factor atenuante (foja 1196 reverso)
4	En la CT Taparachi, San Gabán no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de sus residuos sólidos peligrosos.	Según la DFSAI, San Gabán subsanó la infracción antes de la fecha de imputación de cargos, lo cual constituía un factor atenuante, para ello precisó que la observación fue levantada en la Supervisión del 15 de junio de 2013 conforme al Informe de Supervisión N° 96-2013-OEFA/DS-ELE (foja 1198).
5	No contar con un plan de abandono para realizar el desmantelamiento del grupo electrógeno Man 1 de la CT Bellavista	La DFSAI sostuvo que no se había identificado la existencia de factor atenuante (foja 1195 reverso)
6	No contar con un plan de abandono para realizar el desmantelamiento del grupo electrógeno Skoda 2 de la CT Taparachi	La DFSAI sostuvo que no se había identificado la existencia de factor atenuante (foja 1194 reverso)

Fuente: Resolución Directoral N° 114-2014-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

62. De lo anterior se advierte que la Resolución Directoral N° 114-2014-OEFA/DFSAI consideró las acciones realizadas con posterioridad a la detección de la infracción y con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador como atenuante de la responsabilidad administrativa, en atención a lo establecido en el artículo 236-A de la Ley N° 27444. Por tal razón, corresponde desestimar lo sostenido por el administrado, en este extremo de su recurso administrativo.

V.4 Si San Gabán incumplió lo dispuesto en el numeral 42.1 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

63. Sobre este punto, la recurrente señaló el haber cumplido con lo dispuesto en el numeral 42.1 del artículo 42 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, referido a "la disposición final" (entiéndase, de residuos sólidos). Destacó además lo siguiente:⁸⁵

"...el transporte contratado por San Gabán S.A. tuvo el objeto de acopio de residuos entre diversas instalaciones de San Gabán S.A. debiendo concentrarse en la CT de Taparachi para su posterior transporte y disposición final por parte de la EPS-RS QUIMSSA.

Tener presente que San Gabán S.A. tiene diversas instalaciones donde genera residuos, eso no está contemplado en la norma, toda vez que la norma se limita a señalar al generador de residuos como si éste tuviese una sola instalación. Por

⁸⁵ Ello, sin perjuicio de que, según señalan, la observación formulada por parte del supervisor del OEFA habría sido levantada.



*tanto la norma no es específica y por ello estamos convencidos que hemos cumplido con la normatividad”.*⁸⁶

64. Sobre el particular, resulta oportuno precisar que el artículo 13° de la Ley N° 27314, establece que el generador de residuos sólidos es responsable por el manejo de los mismos de forma sanitaria y ambientalmente adecuada, siendo que para ello deben seguir determinadas operaciones establecidas en el artículo 14° de la referida Ley⁸⁷.
65. Entre dichas operaciones se encuentra la referida a la recolección y transporte de residuos sólidos fuera de las instalaciones del generador a través de una EPS-RS. Al respecto, el numeral 42.1 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM señala que cualquier operación de transporte fuera de las instalaciones del generador debe ser realizada por una EPS-RS, siendo que, en caso dichos residuos sean peligrosos, tal operación deberá ser registrada en el Manifiesto del Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente (subrayado agregado). En ese sentido, los residuos sólidos provenientes de las actividades de San Gabán tales como la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica debían ser retirados de sus instalaciones a efectos de que sean tratadas o dispuestas finalmente, a través de una EPS-RS⁸⁸.
66. En este punto, resulta oportuno señalar que San Gabán es titular de la CH San Gabán II, CT Bellavista, CT Taparachi, ST San Gabán II y Subestación ST San Rafael, las cuales constituyen, cada una, una instalación distinta, no solo por la actividad que se realiza, sino porque todas ellas se ubican en distritos distintos en el departamento de Puno. En ese contexto, San Gabán es responsable por el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos que se generen en cada una de ellas.
67. Ahora bien, en el presente caso, en la Supervisión de octubre de 2011, el supervisor formuló la siguiente observación⁸⁹:

DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN nro 02			
Fecha de	22.10.2011	Norma legal	D.S. 057-2004-PCM, Art. 42°

⁸⁶ Foja 1379.

⁸⁷ LEY N° 27314.

Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

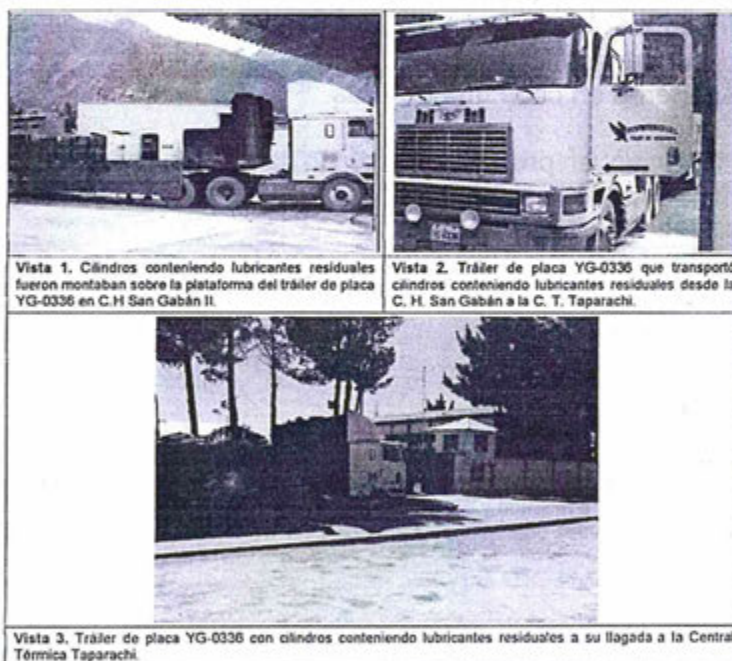
⁸⁸ DECRETO LEY N° 25844.

Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente Ley norman lo referente a las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica.

⁸⁹ Foja 33.

detección		incumplida		
Situación final de la observación	Observación Pendiente	X	Observación Levantada	
Descripción de la observación				
Central Hidroeléctrica San Gabán II: La operación de transporte de cilindros de lubricantes residuales almacenados desde la Central Hidroeléctrica San Gabán II a la Central Térmica Taparachi fue realizada por una empresa de transportes y no por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, tal como lo establece el D.S. N° 057-2004-PCM, artículo 42° (...)				
Pruebas o evidencias que sustentan la existencia de la observación / Descripción de la situación actual				
Durante la inspección realizada a la Central Hidroeléctrica San Gabán se encontró que cilindros conteniendo lubricantes residuales fueron colocados sobre la plataforma del tráiler de placa YG-0336, para ser transportados a la Central Térmica de Taparachi, conjuntamente con conductores usados, cocina eléctrica, congeladora, entre otros; como consta en la Guía de Remisión N° 000512 de 21.Oct.2011. En dicha Guía también se indica que el servicio de transportes lo realizó la empresa de transportes Corporación Estrella S.A.C.				
Las vistas fotográficas de los cilindros conteniendo lubricantes residuales ubicados sobre la unidad de transporte, vistas de la unidad de transporte con su respectiva plaza en el interior de la Central Hidroeléctrica San Gabán II antes de partir y cuando llega a la Central Térmica Taparachi.				

68. Dicha observación fue complementada con las siguientes fotografías que obran en el Informe de Supervisión del año 2011⁹⁰:



[Handwritten signature]

69. De igual forma, en la Supervisión de marzo de 2012, se formuló la misma observación, conforme se acredita en el Informe de Supervisión de dicho año⁹¹:

⁹⁰ Foja 32.

⁹¹ Foja 105 (reverso).

**DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN NRO. 09**

Fecha de detección	29/03/12	Norma legal incumplida	D.S. 057-2004-PCM, Art. 42°
Situación final de la observación	Observación Pendiente	X	Observación Levantada

Descripción de la observación

C.H. San Gabán II: Se ha observado que el transporte de los aceites residuales fuera de las instalaciones del Administrado se realiza a través de un tercero, en tal sentido, se solicita al Administrado el alcance del certificado de autorización de dicha empresa para el transporte de residuos peligrosos en vía pública.

Pruebas o evidencias que sustentan la existencia de la observación

Durante la inspección realizada el 29-03-12 a la Central Hidroeléctrica San Gabán II, la empresa informa que los cilindros de aceites residuales almacenados en el Almacén de Productos Inflamables, ubicado dentro del Almacén de Líneas de Transmisión, son retirados a través de una empresa contratista que se encarga de trasladarlos desde la C.H. San Gabán II hacia la C.T. Taparachi, donde se encuentra su pozo de almacenamiento de aceites residuales, y que dicha empresa no es la misma EPS-RS que se encarga de su disposición final.
(...).

70. De acuerdo con lo detectado en las supervisiones del año 2011 y 2012, se aprecia que San Gabán transportó sus residuos sólidos provenientes de las instalaciones de la CH San Gabán II a la CT Taparachi a través de una empresa de transporte que no constituía una EPS-RS en los términos establecidos en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁹².
71. Por tanto, se concluye que dicha empresa incumplió lo dispuesto en el numeral 42.1 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, lo cual configuró infracción administrativa según lo dispuesto en el numeral 3.20. del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD. Por lo tanto, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 114-2014-OEFA/DFSAI en el presente extremo.

V.5 Si la DFSAI aplicó los criterios establecidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444

72. San Gabán sostiene que, en virtud de los principios de razonabilidad, uniformidad, predictibilidad y demás que rigen la potestad sancionadora, la administración no debería aplicar una sanción tan drástica, ya que, para ello, debió tomar en consideración los criterios establecidos en el artículo 230° de la

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 28°.- Autorizaciones para operar

Toda EPS-RS de recolección, transporte, tratamiento o disposición final de residuos peligrosos del ámbito de la gestión no municipal, deberá cumplir los siguientes aspectos técnico-formales, cuando corresponda:

1. Registrarse en la DIGESA;
2. Aprobación sanitaria del proyecto de tratamiento y disposición final por la DIGESA;
3. Autorización del servicio de transporte en la red vial nacional y la infraestructura de transporte vial de alcance regional, otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y los gobiernos regionales respectivamente; y,
4. Autorización para operar los servicios indicados en el presente artículo, otorgada por la municipalidad correspondiente, con excepción de lo señalado en el numeral anterior.

Artículo 30°.- Manejo fuera de las instalaciones del generador

Cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada.

Ley N° 27444 (en concreto, para las conductas infractoras N° 8, 9, 11 y 13 del Cuadro N° 1 de la presente resolución). En ese orden de ideas, señaló que, para el caso de las conductas infractoras N° 8, 9 y 11, no existió intención alguna en lo referente a su comisión; no existió perjuicio alguno al ambiente o a terceros; las mismas se produjeron dentro de sus instalaciones; y finalmente, cumplió con subsanar dichas conductas, apenas tomó conocimiento de ellas (lo incluso, habría sucedido antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador).

73. Sobre el particular, debe mencionarse que el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley N° 29325, dispone que el OEFA, en el ejercicio de su función normativa, tiene la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de las mismas⁹³.
74. En ese contexto, cabe indicar que de acuerdo con el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁹⁴.
75. Asimismo, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Nótese además que, según dicho principio, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación⁹⁵:

⁹³

LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

⁹⁴

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

⁹⁵

LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - b) El perjuicio económico causado;
 - c) **La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;**
 - d) **Las circunstancias de la comisión de la infracción;**
 - e) **El beneficio ilegalmente obtenido; y**
 - f) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.**
76. En esa misma línea, el artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, recoge diversos criterios para graduar la sanción, incluyendo aquellos previstos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁹⁶.
77. En suma, partiendo del escenario antes descrito, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables en los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la administración, ello con el propósito de individualizar en un caso específico la consecuencia jurídica aplicable, una vez comprobada la comisión de la infracción administrativa.
78. En virtud de ello, a efectos de graduar las sanciones previstas en el marco de competencia del OEFA, dicho organismo estableció criterios respecto a la gradualidad de las sanciones correspondientes a través de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, que aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD**).
79. En tal sentido, a efectos de determinar y graduar las sanciones aplicables dentro de los márgenes citados en el párrafo precedente, la DFSAI aplicó la fórmula establecida en la referida resolución⁹⁷, la misma que se encuentra acorde con el principio de razonabilidad.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 33°.- Criterios para graduar la sanción

Para graduar la sanción se aplicarán los siguientes criterios:

- (i) El beneficio ilícito esperado;
- (ii) La probabilidad de detección de la infracción;
- (iii) El daño potencial a los bienes jurídicos materia de protección;
- (iv) El daño concreto a los bienes jurídicos materia de protección;
- (v) La extensión de los efectos de la infracción; y,
- (vi) Los demás criterios previstos en el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General."

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) * [F]$$

80. No obstante, el administrado sostiene que en el presente caso no fueron evaluados por la primera instancia criterios como la intencionalidad en la comisión de las conductas infractoras; el perjuicio al ambiente y a terceros; y la subsanación de las referidas conductas con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
81. Sobre el particular, esta Sala observa, de la revisión de la Resolución Directoral N° 114-2014-OEFA/DFSAI, que uno de los componentes evaluados por la primera instancia para el cálculo de la multa fue aquél referido a los factores atenuantes y agravantes, los cuales contienen los criterios recogidos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, y en la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
82. En efecto, debe señalarse que la resolución apelada tomó en consideración la subsanación voluntaria respecto de las conductas infractoras N° 8 y 9 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, asignando por ello un valor de -20% para cada una de las infracciones detalladas, toda vez que San Gabán las subsanó (15 de junio de 2013) antes del inicio del procedimiento sancionador (29 de agosto de 2013)⁹⁸. No obstante, para el caso de las conductas infractoras N° 11 y 13 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, no se consideró como factor atenuante la "subsanación de la conducta infractora" toda vez que no se verificó dicha circunstancia en el procedimiento
83. Asimismo, en cuanto a los criterios de perjuicio económico causado, intencionalidad y gravedad y daño al ambiente, cabe señalar que la DFSAI les asignó un valor de 0%, al no haberse configurado en las conductas infractoras N° 8, 9 y 11 dichos supuestos, conforme se advierte de la resolución apelada.
84. Por todo lo expuesto, ha quedado acreditado que la primera instancia sí observó bajo la evaluación de "factores atenuantes y agravantes" los criterios recogidos en el numeral 230.3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, junto con lo dispuesto en el artículo 236-A de la Ley N° 27444, razón por la cual corresponde desestimar el argumento de San Gabán y confirmar la Resolución Directoral N° 114-2014-OEFA/DFSAI en estos extremos.

V.6 Si San Gabán realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos en la CT Bellavista

85. Sobre este punto debe mencionarse, en primer lugar que, a través de la Resolución Directoral N° 114-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI resolvió sancionar a San Gabán al comprobar que en la supervisión de octubre de 2011 a la instalación de la CT Bellavista, dicha empresa no había realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de los residuos sólidos en la CT Bellavista por cuanto: (i) Almacenó llantas en desuso conjuntamente con filtros de aceite residual; (ii) Almacenó residuos peligrosos en un área a la intemperie; y, (iii) Almacenó residuos sólidos sin orden alguno, ni distribuidos de acuerdo a

En dicha fórmula, la DFSAI consideró los siguientes criterios a fin de graduar la sanción:

- (i) Beneficio ilícito derivado de la infracción (B),
- (ii) Probabilidad de detección (p) y
- (iii) Factores atenuantes y agravantes (Fi)

⁹⁸ Considerandos 287 y 296 de la Resolución Directoral N° 114-2014-OEFA/DFSAI.



sus características, concluyendo que la mencionada empresa incumplió con lo dispuesto en el numeral 25.3, primer párrafo y numeral 38.3, numerales 39.1 y 39.5 del artículo 39, así como los numerales 1, 2, 7 y 9 del artículo 40° y artículo 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

86. En su recurso de apelación, San Gabán señaló que los residuos se ordenaron adecuadamente de acuerdo a la Ley N° 27314 en un almacén temporal, siendo que a la fecha viene tramitando la contratación de una EPS-RS con el objeto de disponer finalmente de estos residuos. A efectos de sustentar su posición presentó cuatro (4) fotografías que, según su descripción, pertenecerían a la CT Bellavista⁹⁹, siendo que, de manera adicional, presentó el Memorándum N° 604-2013-GP a través del cual el jefe de producción de San Gabán solicita al gerente de administración y finanzas "gestionar la Disposición Final de Residuos Peligrosos y Residuos Sólidos de la CH San Gabán II, CT Taparachi y CT Bellavista", para lo cual adjuntó el Informe N° 108-2013-GP/JSI¹⁰⁰.
87. Sobre el particular, esta Sala observa que las fotografías adjuntas a su recurso, así como el memorándum en cuestión, son de fecha posterior¹⁰¹ a aquella en la cual se detectó la infracción¹⁰². En consecuencia, al constituir un documento de fecha posterior a la realización de la Supervisión, no resultaría pertinente su evaluación a efectos de desvirtuar la comisión de la infracción. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que el memorándum pretende acreditar una operación técnica distinta (disposición final de residuos sólidos peligrosos) a la conducta que es materia de evaluación en el presente procedimiento (acondicionamiento y almacenamiento temporal de residuos sólidos).
88. En virtud de lo expuesto, los medios de prueba remitidos por la administrada no resultan idóneos para desvirtuar el incumplimiento de los artículos 25°, 38°, 39°, 40° y 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Por tanto, corresponde confirmar la resolución impugnada en el presente extremo.

V.7 Si San Gabán no cumplió con proporcionar la documentación solicitada durante la supervisión de marzo de 2012 a la CH San Gabán

89. En el presente procedimiento, mediante la Resolución Directoral N° 114-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI sancionó a San Gabán por no haber remitido dentro del plazo legal "los permisos de funcionamiento del sistema de tratamiento de agua potable y de aguas residuales domésticas", conforme a lo requerido por el supervisor durante la Supervisión de marzo de 2012.
90. En este punto, corresponde indicar que los requerimientos de información o documentación efectuados por los supervisores deben estar circunscritos a las funciones propias de la función de supervisión, ello con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones legales, así como los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental.

⁹⁹ Foja 1333.

¹⁰⁰ Fojas 1327 a 1332.

¹⁰¹ Las fotografías están fechadas el 27 de enero de 2013 y el memorándum de fecha 4 de setiembre del mismo año.

¹⁰² Octubre de 2011.

91. En este contexto, el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD obliga al administrado a proporcionar información solicitada por la autoridad correspondiente dentro del plazo previsto.
92. Conforme puede apreciarse del "Acta de Apertura de Supervisión con código DS-FO-004"¹⁰³ que recoge los resultados de la supervisión llevada a cabo el 29 de marzo de 2012 a las instalaciones de la CH San Gabán, el supervisor requirió a dicho administrado los "Permisos Ambientales para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (Autorización de Vertimiento) y de la Planta de Tratamiento de Agua Potable (Autorización Sanitaria de funcionamiento)".
93. Por otro lado, si bien el supervisor a través de la referida Acta no estableció un plazo expreso para la presentación de la información requerida a la empresa apelante, debe considerarse que de acuerdo con el artículo 132° de la Ley N° 27444, a falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones a cargo del administrado requeridos por la autoridad, como es la entrega de información, deben producirse dentro de los diez (10) días de efectuada la solicitud¹⁰⁴. En ese sentido, San Gabán contaba hasta el 16 de abril de 2012 para presentar la información requerida.
94. No obstante ello, de la revisión de la documentación obrante en el expediente no se aprecia que la recurrente haya presentado la información solicitada por el supervisor dentro del plazo en cuestión. Por el contrario, el propio administrado ha reconocido que al momento de la Supervisión su auditor ambiental no contaba con la documentación solicitada; sin embargo, sostuvo que a través de su recurso administrativo había cumplido con presentar la documentación solicitada a efectos de que el superior jerárquico la valore y acredite su cumplimiento.
95. Sobre este punto, esta Sala debe precisar que San Gabán debió contar con la documentación requerida y presentarla al supervisor hasta el 16 de abril de 2012; sin embargo, no lo hizo. En ese sentido, el hecho que haya presentado tal documentación en su recurso administrativo no lo exime de responsabilidad administrativa, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
96. Por dicho motivo, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 114-2014-OEFA/DFSAI, en el extremo referido al incumplimiento del Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

VI. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

97. Respecto a la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 114-2014-OEFA/DFSAI, debe precisarse que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰⁵, las sanciones que imponga el OEFA por la existencia

¹⁰³ Foja 99 reverso.

¹⁰⁴ Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial. En tal sentido, de dicha disposición constitucional se desprende que las normas se presumen conocidas por todos a partir de su publicación.

¹⁰⁵ LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.
Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.



de infracciones (ello, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de su entrada en vigencia), no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones.

98. En ese contexto, y con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, la cual dispone en su artículo 4° que la reducción del cincuenta por ciento (50%), no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD¹⁰⁶.
99. Al respecto, y para efectos del presente caso –en el cual se ha confirmado la sanción pecuniaria (multa) para las conductas infractoras N° 7 a 14 del Cuadro N° 1 de la presente resolución– esta Sala observa que la multa ascendente a treinta y cinco con sesenta y uno centésimas (35,61) UIT fue impuesta a San Gabán de acuerdo con la metodología aprobada por la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD. En tal sentido, corresponde reducir la multa en un cincuenta por ciento (50%), fijándola en diecisiete con ochenta centésimas (17,80) UIT, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 114-2014-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2014, que halló responsable y sancionó a Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. por la comisión de las conductas infractoras N° 7 a 16 del

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

(...)

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes (...)

106

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD, o norma que lo sustituya.

Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 114-2014-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2014, que halló responsable a Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. por la comisión de las conductas infractoras N° 1 a 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 114-2014-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2014, en el extremo que impuso a Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. una multa por un total de ocho con noventa y cuatro centésimas (8,94) UIT por la comisión de las conductas infractoras N° 1 a 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.- Fijar la multa en diecisiete con ochenta centésimas (17,80) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD, y disponer que dicho monto sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

QUINTO.- Notificar la presente resolución a Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER

Presidente

**Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Vocal

**Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUIÑO LÓPEZ

Vocal

**Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental**